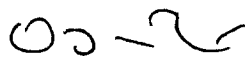


14
EJECUTIVO 2021-00504-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 9° Civil Municipal de este municipio, mediante provido del 17 de agosto de los corrientes, remitió por competencia el presente asunto, el cual fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional el día 7 de septiembre del mismo año. Bucaramanga, **29 SEP 2021**


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **29 SEP 2021**

Visto el anterior informe secretarial y estando al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para efecto de su admisión, promovida por Ubaldo Rafael Ulloa Arias, a través de apoderado judicial, contra María Luisa Sepúlveda, Gloria Sepúlveda García y Pedro José Meneses Rueda, se considera que la parte actora debe subsanar los siguientes defectos:

- a) Deberá aclarar el hecho segundo del escrito de la demanda, toda vez que, la fecha indicada como de inicio, no corresponde con la pactada en la cláusula tercera del Contrato de Arrendamiento.
- b) Deberá aclarar el hecho tercero del escrito de la demanda, toda vez que el valor indicado en letras, no corresponde a lo indicado en números.
- c) Debe aclarar el hecho sexto, esto es, precisar el valor, y la fecha en que se hicieron los abonos y como se realizaron las imputaciones.
- d) Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., indicando en manos de quien se encuentra el original del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

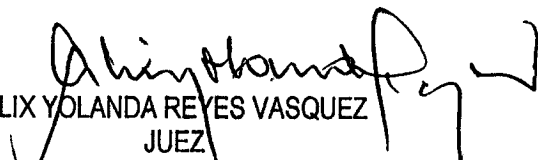
RESUELVE:

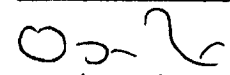
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Ubaldo Rafael Ulloa Arias, a través de apoderado judicial, contra María Luisa Sepúlveda, Gloria Sepúlveda García y Pedro José Meneses Rueda, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, de conformidad con el artículo 93 C.G.P.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>084</u> hoy,
30 SEP 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO